



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4053-015-2024-00120-01

ACCIONANTE: GLENDA MICHELLE GONZALEZ CASTRO CC 1.140.895.867

ACCIONADO: RECAMIER S.A.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLENDA MICHELLE GONZÁLEZ CASTRO CC 1.140.895.867, en nombre propio, en contra de la RECAMIER S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data y en donde se negó el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. GLENDA GONZÁLEZ CASTRO, me encuentra reportada por RECAMIER S.A, en forma negativa ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. TRANSUNIÓN, por una obligación inexistente, la cual nunca ha aprobado y mucho menos firmado, sin embargo, no entiendo los fundamentos fácticos y jurídicos del reporte negativo de referencia, de la presunta obligación que aparece ingresada y reportada negativamente ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de la empresa en mención.
2. El día 16 de enero de 2024, radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Barranquilla-Atlántico, denuncia por fraude y suplantación contra la empresa RECAMIER S.A, teniendo en cuenta que nunca ha solicitado crédito o plan ante esta entidad y que está reportada ante centrales de riesgo por un fraude y suplantación. Cabe aclarar, que la Ley 2157 de octubre 29 de 2021 en su artículo 7, manifiesta que, con tan solo la denuncia ante Fiscalía, deberán ser modificados y eliminados cualquier reporte negativo que haya realizado la fuente ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN.
3. Sin embargo, hasta la fecha de hoy, la empresa RECAMIER S.A, no ha realizado las gestiones administrativas para la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, por lo que se continúan vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO. Conforme a lo establecido en la ley Estatutaria 1266 de 2008 Art. 12, el Decreto 2952 de 2010, Artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y lo dicho por la Constitución Nacional en Línea Jurisprudencial en la Sentencia No. SU-082/95 Y Sentencia T - 592 de 2003 entre otras. Partiendo del cuerpo jurídico antes relacionado; es de obligatorio cumplimiento para las fuentes de la información garantizar la efectiva, real y material

protección de mi Derecho Fundamental de HABEAS DATA FINANCIERO, derecho de defensa, debido proceso en un mismo plano de igualdad, de los usuarios de los servicios financieros.

4. Es decir, la entidad RECAMIER S.A y su representante legal, continúa vulnerando mis derechos fundamentales, al no realizar la gestión para eliminar de manera definitiva los reportes negativos que aparecen en las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN, desconociendo lo consagrado en nuestra Constitución Política en su Artículo 15.
5. Por lo anterior RECAMIER S.A y su Representante Legal, continúa vulnerando sus derechos fundamentales; no obstante, la norma es clara respecto de la exigencia legal del deber de tener autorización firmada para el tratamiento de datos y notificar, para dar oportunidad de controvertir o llegar a un acuerdo, niega con ello la entidad la oportunidad de recurrir para atender tal situación y por ende vulnera derechos fundamentales como el PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO. A partir de lo anterior se observa que la obligación fue reportada ante la central de riesgo, sin realizar la previa notificación que contempla la ley 1266 de 2008, en consecuencia, la información almacenada en la base de datos de la central de riesgo es ilegal, y de acuerdo a lo especificado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias de tutela como la 658 de 2011, el actuar de la entidad accionada constituye una vulneración a su derecho fundamental de Debido proceso y en consecuencia de Habeas Data.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...Tutelar mis derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO, dentro de la presente acción de tutela impetrada contra la accionada RECAMIER S.A y su Representante Legal quien reportara de forma negativa mi historial crediticio ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN sin surtir la notificación previa. En consecuencia, se Ordene a RECAMIER S.A y su Representante Legal o quien haga sus veces para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, solicite a las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, la eliminación de los datos negativos que figuran a mi nombre GLENDA GONZALES CASTRO. SOLICITAR a la fiscalía general de la nación, Que se pronuncie acerca de la denuncia presentada por suplantación de identidad. BARRANQUILLA, 16 DE ENERO DE 2024 FALSEDAD PERSONAL NUC. 080016104366202400488...”*

### IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de las entidades FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD CONTRA DELITOS DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATA CRÉDITO COLOMBIA, a través de MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, en su calidad de Representante Legal, en su informe indicó que: *“...no es responsable de absolver las peticiones del accionante ante las fuentes de información ni de la veracidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben*

*garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz y que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad, por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO. Indica que, al consultar el historial de crédito de la parte actora el 9 de febrero de 2024 a las 09:59:29, se tiene que la obligación identificada con el número 001140333, adquirida por la parte tutelante con RECAMIER S.A., se encuentra reportada por esa entidad—como Fuente de información—en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Por último, indica que la información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información, por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por ASLEGAL S.A.S...”*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general, en su informe indico que: *“...que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, que no es el responsable de la veracidad de los datos que reportan las fuentes de la información y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva. Indica que en el historial de crédito de la parte accionante GLENDA MICHELLE GONZÁLEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.895.867, revisado el día 8 de febrero de 2024 a las 12:14:49 frente a la Fuente RECAMIER S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley...”*

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD CONTRA DELITOS DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, a través de MIRIAN SILVA JIMENEZ, en su calidad de Fiscal 9ª Seccional Unidad Intervención Temprana de Entradas Atlántico, en su informe indico que: *“...que recibió el caso radicado bajo el SPOA 080016104366202400488, en el cual la señora González Castro actuaba como denunciante y víctima del delito de Falsedad Personal y que, siguiendo los procedimientos establecidos por la Fiscalía General de la Nación, llevó a cabo las investigaciones correspondientes dentro del plazo de 30 días establecido para estos casos. Señala que el día 8 de febrero de 2024 emitió orden de archivo debido a la "Falta de querellante legítimo", siendo esta decisión fue comunicada a la víctima y al representante del Ministerio Público, y se dispuso el restablecimiento de sus derechos. Indica que, con base en el análisis fáctico basado en la declaración realizada bajo juramento, se concluyó que la señora González Castro no había adquirido el crédito que se le pretendía cobrar y que no había firmado ningún contrato con la empresa Recamier, por lo que, siguiendo el criterio de Gunther Jakobs, de que uno solo es responsable de los comportamientos que están dentro de su competencia y que no se puede responsabilizar a alguien por actos de terceros, a menos que asuma una posición de garante, se solicitó a la empresa Recamier restablecer los derechos de la señora González Castro, realizando los ajustes administrativos necesarios, eliminando cualquier reporte negativo en las centrales de riesgo y exonerándola del pago de deudas generadas por esta obligación, ya que no puede responder por deudas imputables a otra persona. Relata, además, que informó a la empresa Recamier sobre su derecho a interponer una querrela por el delito de Estafa dentro del plazo legal y se exhortó a la empresa a ejercer un mayor control en la verificación de documentos presentados para la obtención de créditos por parte de sus asesores comerciales para evitar defraudaciones, falsedades y estafas. Finalmente, manifiesta que comunicó a la empresa Recamier vía correo electrónico la decisión y se solicitó que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado. Como prueba de lo anterior, adjunta documentos que respaldan el proceso llevado a cabo por la Fiscalía...”*

Posterior a ello, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

## V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se decidió negar el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...De los documentos allegados por las partes a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que obra prueba de la respuesta de fecha 15 de enero de 2024 por parte de la accionada a la petición presentada por el accionante el 9 de enero de 2024, como se evidencia en las respuestas y constancias aportadas por la parte accionada, como lo son la respuesta de fecha 15 de enero de 2023 a la petición y su respectiva constancia de notificación, solicitud de crédito con autorización de envío de información y autorización de reporte ante centralres de riesgo, pagaré, facturas No. 1891981 y No. 1900094, cartas de cobro y guías de entrega de notificación de cobros. Así mismo, obra prueba de que la autoridad judicial FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIDAD CONTRA DELITOS DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA ordenó a la accionada eliminar el reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo y comunicó tal decisión a la accionada el día 9 de febrero de 2024, siendo este el objetivo de la acción de tutela. Todo esto fue realizado antes y durante el trámite de esta acción de tutela, configurándose respecto a los derechos de petición y habeas data la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por lo tanto, cualquier decisión que se tome en esta providencia sobre estos derechos sería inocua, ya que la accionada dio respuesta a la petición incoada por el accionante y la Fiscalía General De La Nación ordenó la eliminación de los datos negativos en centrales de riesgo, siendo esto lo pretendido con esta acción constitucional. Dejando eso de presente, el Juzgado al revisar la petición incoada por el accionante, la respuesta dada por la accionada y las acciones y órdenes impartidas por la vinculada Fiscalía General De La Nación, según se evidencia en las pruebas que obran en el expediente, acoge estas como favorables a las peticiones del actor. Por lo tanto, estima el Despacho que de los elementos materiales probatorios aportados por los extremos procesales se evidencia la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a los derechos fundamentales de petición y habeas data, ya que la accionada respondió de fondo la petición y la autoridad competente ordenó eliminar el reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo, según consta en los documentos aportados a esta actuación, por lo que no es factible amparar el derecho fundamental deprecado por el actor al haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado. Concluyendo el Juzgado que no existe vulneración a los derechos fundamentales de petición y habeas data invocados por el accionante atribuible a la parte accionada RECAMIER S.A., por cuanto los hechos que la originaron han sido superados. En cuanto al derecho al debido proceso, el Despacho considera que no hay vulneración, toda vez que este es regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas e igualmente permite el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso la accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la parte accionada RECAMIER S.A. en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual esta agencia judicial estima que no se vulnera este derecho. Con relación al derecho fundamental al buen nombre, invocados por la parte accionante respecto a la accionada, el Despacho considera que no existe vulneración a estos derechos fundamentales endilgarle a aquella, pues la parte actora no enrostra de qué forma se configura la vulneración alegada, y de su escrito de tutela y pruebas no se desprende la misma...”*

## VI. IMPUGNACIÓN

La accionante, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Ahora bien, no entiendo cómo pueden negar la tutela, si aquí se están violando todos los artículos y procedimientos legales para un reporte negativo. Cosas que en*

*este juzgado no tuvieron en cuenta. Recordándole que ellos también violaron el párrafo del artículo 7 numeral 7 de la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 con respecto a la suplantación de identidad y en este juzgado también me niegan este derecho para este reporte negativo en Datacredito y Transunion (CIFIN). Por este motivo les solicito me sea revisado mi caso en segunda instancia y ordene a la entidad eliminar el castigo o reporte negativo que existe en centrales de riesgo Datacredito y cifin...”*

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, RECAMIER S.A., ha vulnerado su derecho fundamental de petición, de la señora GLENDA MICHELLE GONZALEZ CASTRO CC 1.140.895.867 al no resolver de fondo las peticiones elevadas por esta y ante la existencia de reporte negativo en las centrales de riesgo don las formalidades legales?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por *el a-quo*?

## VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

## IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

## X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: *(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo*

*relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *"(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data"*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una

clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

*“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.*

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

### CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora GLENDA MICHELLE GONZÁLEZ CASTRO CC 1.140.895.867, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra RECAMIER S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el 16 de enero de 2024, radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Seccional Barranquilla-Atlántico, denuncia por fraude y suplantación contra la empresa RECAMIER S.A., teniendo en cuenta que nunca he solicitado crédito o plan ante esta entidad y que estoy reportado ante centrales de riesgo por un fraude y suplantación. Sin embargo, hasta la fecha de hoy, la empresa RECAMIER S.A, no ha realizado las gestiones administrativas para la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, por lo que se continúan vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO.

La accionada a través de correo donde contestación y cumplimiento de la contestación al derecho de petición, informa que, “...la respuesta de fecha 15 de enero de 2024 por parte de la accionada a la petición presentada por el accionante el 9 de enero de 2024, como se evidencia en las respuestas y constancias aportadas por la parte accionada, como lo son la respuesta de fecha 15 de enero de 2023 a la petición y su respectiva constancia de notificación, solicitud de crédito con autorización de envío de información y autorización de reporte ante central de riesgo, pagaré, facturas No. 1891981 y No. 1900094, cartas de cobro y guías de entrega de notificación de cobros...” remitiendo constancia de remisión al correo electrónico aportado a la petición.

Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se respondió de fondo cada una de las peticiones de la accionante, copia de su contrato, soportes, firmas y demás documentos, tal como lo solicita en su escrito petitorio, con lo cual se encuentra probada la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que

recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de la acción de tutela, representa la satisfacción del derecho de petición.

Ahora bien, la accionante impugna el fallo de primera instancia, indicando que "...LA ENTIDAD DEBE ACATAR LA ORDEN INTERPUESTA POR LA FISCALIA, DONDE INDICA EN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INDICA ELIMINAR REPORTE NEGATIVO Y DEUDA QUE EXISTA EN CABLE EXPRESS DE COLOMBIA LTDA BAJO MI NOMBRE, AGRADEZCO PREVALECER MIS DERECHOS DE BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA, ANEXO ORDEN DE RESTABLECIMIENTO DE MIS DERECHOS, DONDE ORDENAN ELIMINAR EL REPORTE NEGATIVO POR PARTE DE LA FISCALIA..." en donde se hace una referencia a una obligación que no tiene que ver con los argumentos y el objeto de la acción constitucional en curso.

Respecto a las órdenes impartidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UNIDAD CONTRA DELITOS DEL PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, la parte accionante, tiene a su disposición los mecanismos jurídicos ordinarios para hacer cumplir la DECISIÓN PRELIMINAR DEL 08/02/2024, impartida por la Dra. MIRIAN SILVA JIMÉNEZ FISCAL 9ª SECCIONAL UIT ATLANTICO.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, respecto al derecho de petición y frente al habeas data, por cuanto se encuentra un hecho superado, ante la emisión de la orden de

eliminación del dato negativo emanada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud del restablecimiento de derechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

#### XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a confirmar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición y habeas data, al encontrarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del trámite constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora GLENDA MICHELLE GONZÁLEZ CASTRO CC 1.140.895.867, en nombre propio, en contra de RECAMIER S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA